

Unclassified

DAF/COMP/LACF/WD(2008)4

Organisation de Coopération et de Développement Économiques
Organisation for Economic Co-operation and Development

19-Aug-2008

Spanish - Or. English

DIRECTORATE FOR FINANCIAL AND ENTERPRISE AFFAIRS
COMPETITION COMMITTEE

DAF/COMP/LACF/WD(2008)4
Unclassified

LATIN AMERICAN COMPETITION FORUM (Spanish version)

FORO LATINOAMERICANO DE COMPETENCIA

-- Sesión III: El papel del Análisis Económico en las decisiones Judiciales --

Contribución de Colombia

10-11 de septiembre de 2008, Ciudad de Panamá

El documento adjunto será circulado para ser debatido en la sesión III del Foro Latino Americano de Competencia que se llevará a cabo en Panamá los días 10 y 11 de septiembre del 2008.

Para toda información contacte a la señora Hélène Chadzyska, Administrador, División de Competencia, Directorado de asuntos financieros y empresariales, OCDE [teléfono: +33 1 45 24 91 05; helene.chadzyska@oecd.org]

JT03249597

Document complet disponible sur OLIS dans son format d'origine
Complete document available on OLIS in its original format

Spanish - Or. English



BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO



AUTORIDAD
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FORO LATINOAMERICANO DE COMPETENCIA **10-11 septiembre de 2008, Ciudad de Panamá**

-- Sesión III: El papel del Análisis Económico en las decisiones Judiciales --

Contribución de Colombia

1. ¿Cuál es el papel del tribunal en su país, es decir, son los tribunales encargados de hacer cumplir las decisiones sobre casos presentados por los organismos de defensa de la competencia o se limitarían a revisar la legitimidad de las decisiones administrativas adoptadas por el organismo de defensa de la competencia?

En materia de promoción de la competencia, el papel de los tribunales se centra en la revisión de la legitimidad de las decisiones de la autoridad de competencia. En efecto, conforme con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo son los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, los encargados de revisar la legitimidad de las resoluciones que emite el Superintendente de Industria y Comercio en desarrollo de sus funciones como autoridad en materia de defensa de la competencia, según lo establecido por los artículos 2 y 4 del Decreto 2153 de 1992.

2. ¿Es su sistema judicial inquisitivo o acusatorio?

El sistema judicial Colombiano es generalmente inquisitivo. Existen algunos procedimientos de tipo acusatorio. En materia de promoción de la competencia, el procedimiento es administrativo e inquisitivo, y el mismo se desarrolla hasta la sanción en sede del Superintendente de Industria y Comercio. Emitida la resolución, el procedimiento continúa mediante una acción pública que pone en tela de juicio la legalidad del acto del Superintendente.

3. ¿Son sus tribunales capaces de construir argumentos económicos independientemente de las partes – por ejemplo – mediante el uso de consultores nombrados por un tribunal? En caso afirmativo ¿Cómo los tribunales pueden definir el mandato de esos consultores?

En tanto que nuestro sistema sólo permite revisar la legitimidad de las decisiones del Superintendente como autoridad administrativa, en circunstancias excepcionales los Tribunales o el Consejo de Estado, desarrollan argumentos de tipo económico. Algunos de los mismos son fundados en los conceptos de peritos contratados para el desarrollo de estudios técnicos que sobrepasen los conocimientos de esta Superintendencia, fundados en los argumentos desarrollados por terceros contratados por los investigados, o en los argumentos desarrollados por los economistas de la entidad.

Por ejemplo, en el caso COLANTA, el Consejo de Estado, siguiendo lo establecido por la Superintendencia en la Resolución de sanción, dijo:

“Habida cuenta de que el precio de dicho producto está determinado por factores como los costos de producción - que a su vez dependen del precio de los insumos y del nivel de eficiencia de cada empresa así como de las condiciones socioeconómicas del lugar en que se produce-, por las expectativas de utilidad del productor, los costos de distribución, el margen de utilidad del distribuidor, el posicionamiento o acreditación del producto y la calidad del mismo, entre otros, que bien es sabido varían necesariamente de una empresa a otra, no obstante que se trata de un mismo producto, es poco probable que dos empresas coincidan en todos esos factores y menos durante tanto tiempo, como fue el lapso objeto del sub lite.

“Ante esas condiciones objetivas de toda actividad económica, más cuando se desarrolla dentro de una libre competencia, esto es, cuando no se realiza en forma monopólica o con sujeción a precios regulados por el Estados, no es admisible, por razones prácticas, que como resultado de tales condiciones o factores dos empresas diferentes lleguen a fijar precios idénticos para un mismo producto, con incrementos o variaciones en los mismos períodos de tiempo y en igual proporción, y menos durante un lapso tan prolongado como es el de 3 años. De modo que tanta coincidencia es prueba suficiente de que hubo un acuerdo que tuvo como efecto la fijación indirecta de precios del producto ya especificado”¹.

No obstante lo anterior, en los últimos años los Tribunales Administrativos han rechazado las pruebas técnicas aportadas por las empresas demandantes bajo la argumentación de que dichos elementos probatorios debieron ser aportados durante la investigación administrativa adelante ante la autoridad de competencia.

4. ¿Cuáles son sus experiencias reales como una Autoridad de competencia con la presentación de teorías económicas complejas o sofisticadas pruebas económicas a los tribunales?Cuál técnica resulta más eficaz: ¿el uso de consultores económicos externos o personal interno? Requerimientos escritos u orales?

La experiencia ante nuestros tribunales nos permite indicar que hasta la fecha los jueces de lo contencioso administrativo sustentan sus fallos basados en los estudios realizados por la autoridad de competencia durante las investigaciones que permitieron la imposición de sanciones.

¹ Véase: Consejo de Estado.

5. En su país, ¿Son los temas diferentes cuando un caso es llevado ante un juez de apelación (tribunal superior), frente a un juez que es responsable de los hechos (tribunal de primera instancia)?

En Colombia las decisiones tomadas por la autoridad de competencia son examinadas por la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual existe diferencia respecto del procedimiento aplicable por el juez de primera instancia (Tribunales Contencioso Administrativos) y el de última instancia (Consejo de Estado).

6. Deberían expertos en economía rendir testimonios a los tribunales (superiores/primer instancia) cuando los jueces se ocupen de casos de defensa de la competencia?

Si deberían, pero teniendo en cuenta que dichos testimonios no deben ser tenidos en cuenta como la única prueba pertinente.

7. ¿Es práctico tener un tribunal especializado en la revisión de casos de defensa de la competencia que pueda desarrollar la necesaria experiencia económica para hacer frente a este ámbito de ley?

La Superintendencia de Industria y Comercio en Colombia es una autoridad especializada (no jurisdiccional), encargada de los temas de antimonopolios en los sectores de la economía respecto de los cuales la ley no haya previsto otra autoridad. En la actualidad se discute un proyecto en el Congreso de la República para dar la competencia a esa Superintendencia respecto de todos los mercados independientemente de la condición de quienes participen (ej, sector financiero, servicios públicos).

Sin duda la autoridad de competencia debe ser una autoridad técnica. Nuestro modelo incorpora una revisión judicial por parte de los tribunales de lo contencioso administrativo de las decisiones de la autoridad de competencia; esta característica se mantiene en el proyecto de ley.